

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará necha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. —**Reales órdenes de 3 de Abril y de 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta núm. 168 de 16 Junio.)

REAL ORDEN

Uno de los productos en que más gravemente se ha reflejado el encarecimiento de todas las cosas producido por la guerra y que después de la guerra perdura, cuando no se acentúa, como efecto de la honda perturbación económica, es el papel. Esto, unido al universal encarecimiento de la mano de obra, ha producido en todas partes una crisis profunda de la Prensa periódica, precisamente por ser esta industria una de aquellas en que el influjo del precio de venta de los productos no puede ajustarse automáticamente y sucesivamente a las variaciones de su precio de coste. Un fabricante de pan o de zapatos o de herramientas puede sin dificultad poner el precio de venta de sus manufacturas en función del coste del trigo, del cuero o del acero, y aun es frecuente que tienda a exagerar esa función en el sentido de sus mayores ganancias, obligando al Poder público a intervenir para moderarlo en sus naturales afanes de lucro. Un fabricante de periódicos no puede hacer eso, porque en el periódico hay siempre un altísimo elemento espiritual e ideológico que sienta de tal modo el afán de propaganda a que respondería su creación, que no vacila en sacrificar incluso la posibilidad económica a la mayor difusión de sus finalidades culturales o políticas. Por esto, en relación con esta industria ha intervenido el Poder público, donde no ha bastado a tal efecto la propia solidez profesional, para señalar precios mínimos más elevados que los corrientes en el mercado, en lugar de intervenir para señalarlos más bajos y reducidos. Por esto, estas intervenciones han tendido, más que a limitar el precio, a racionar el

consumo, señalando a la Prensa diaria el que pudie a hacer de papel, sin que por esta inversión del sentido de la intervención del Estado se altere la finalidad que la justifica de resguardar el interés general de la industria misma y del pueblo todo, para el cual es ella de primera necesidad, contra el peligro de las emulaciones individuales que no vacilarán ni aun ante la propia ruina material, con tal de difundir la acción de sus ideales y de sus afanes.

Por fortuna en España no ha sido menester llegar a una imposición del Poder público, y esta grandísima ventaja moral se ha logrado por diferir la intervención más de lo que muchos querían, ya que se ha llegado a una solución de unánime armonía entre todos los periódicos. Ningún espíritu educado en el culto de la democracia hubiera podido, dentro de la lógica de sus propias ideas, desconocer la autoridad de esta intervención cuando hubiera respondido a la demanda sólo de una inmensa mayoría de los periódicos, decidida hace ya tiempo, porque la intervención se prodijera; pero es indudable que esta autoridad para intervenir se hace insuperable cuando se ha llegado felizmente a la unanimidad entre todos los periódicos de España. Por honrada convicción unos, por noble compañerismo otros, explícitamente casi todos, implícitamente y por las anuencias del silencio algunos, muy pocos, todos han coincidido en esta fórmula en que sacrifican su libertad industrial, en ese único punto material, a las conveniencias supremas de la industria, con la muchumbre que de ella vive, y del público para el cual es al presente el periódico cotidiano imprescindible elemento y signo inexcusable de vida social.

Es decir, que por lo que se refiere a los periódicos que actualmente se publican en España, por lo que se refiere a los ciudadanos y a los intereses españoles a los cuales afecta inmediatamente la presente Real orden, ella tiene el altísimo valor moral de un acto en que el Poder público registra, consagra y sanciona como propio mandato, el acuerdo unánime entre aquéllos, acreditándose la sinceridad de su inteligencia a tal fin en el hecho de que ellos mismos, propongan las duras sanciones que afianzan los tratos en que, a la postre, interviene para consagrarlos el Poder público. Si los derechos y los intereses afectados por la disposición se pliegan a ella hasta el punto de proponerla por si mismos, y si en sancio-

narla de Real orden no hay para la colectividad nacional más que la ventaja de asegurar la existencia de un instrumento preciso de vida, sostenido de muchos millares de españoles, no necesita el Gobierno de S. M. buscar otro punto de apoyo para la presente resolución, aunque la ley de 11 de Noviembre de 1916, varias veces prorrogada y llamada de Subsistencias, se lo brindaría sobrado, puesto que en ella autorizó el Poder soberano de las Cortes con el Rey, todas las intervenciones precisas para el bien público en el régimen de los artículos alimenticios y de las primeras materias, y primera materia de una industria esencial es el papel de imprimir, cuyo consumo se raciona y disciplina por esta Real orden.

Tiene ésta, además, para el Estado, el carácter de propia defensa, pues habiendo coadyuvado eficazmente con el anticipo reintegrable, que casi todos los periódicos aceptaron y vienen disfrutando, a asegurar la vida de esa industria, naturalmente ha de interesarle sobremanera, incluso por ese aspecto, que puedan los periódicos sobrevivir a todas las dificultades presentes para que les sea posible reintegrar aquellos anticipos que hasta Enero del próximo año se seguirá otorgando.

Por estas consideraciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Desde el día 16 del corriente Junio, el precio mínimo del ejemplar de los periódicos diarios en toda España será de 10 céntimos.

Art. 2.º Ningún periódico podrá emplear en cada ejemplar mayor cantidad de papel impreso que la representada por 13 000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Los periódicos que deseen publicar mayor superficie, sólo podrán emplearla en la inserción de anuncios, caso en el cual estarán obligados a tarifar toda su publicidad el precio mínimo neto de 50 céntimos la línea del cuerpo 7 y de 40 milímetros de largo, o su equivalencia, exceptuándose los periódicos de provincias, que cobrarán como precio mínimo neto 25 céntimos por línea de iguales tipo y extensión.

Art. 4.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos se venderán a 15 céntimos, o a mayor precio, a medida que aumente el costo del papel, con arreglo a la siguiente escala:

De 161 a 200 pesetas, 15 céntimos.
De 201 a 260 id., 20 id.
De 261 a 300 id., 25 id.

Y así sucesivamente, hasta entenderá por precio legal del papel el que fije la Comisión arbitral creada por la ley del Anticipo reintegrable, o la Junta reguladora, a que se refiere el artículo 8.º de esta Real orden.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los ejemplares de todos los periódicos diarios se aplicarán las siguientes reglas:

A) La suscripción en las localidades donde se publiquen los periódicos no será inferior a 2 pesetas al mes, para los que se vendan al público a 10 céntimos; a 3 para los de 15 y a 4 para los de 20.

La comisión en las citadas suscripciones para los agentes no pasará del 10 por 100 y la de los vendedores, en las mencionadas localidades, de 3 céntimos para los números que se vendan al público a 10 y 15 céntimos, y de 5 pasando de este precio.

B) El precio de las suscripciones fuera de la localidad en que se edite el periódico se elevará en una peseta sobre los fijados en el apartado anterior, siendo la comisión para los agentes e intermediarios de 10 por 100.

El máximo descuento sobre el precio de venta del ejemplar para los corresponsales y demás intermediarios entre las administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros será el de 30 céntimos para los números de 10 y 15 céntimos, y 5 pasando de este precio. Los citados intermediarios no podrán dar una comisión a los vendedores superior ni inferior a la de 20 céntimos en los números de 10 y 15 céntimos, y de 4 pasando de estos precios.

Art. 6.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes, no excederá del 10 por 100 y la de los vendedores de 3 céntimos para los números de 10; de 5, hasta 50 céntimos; de 6, hasta 60; de 7, hasta 75, y de 10, pasando de este precio.

Art. 7.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos o revistas o libros.

Art. 8.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable,

grabia á la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 9.º Los periódicos enviarán de cada uno de sus números un ejemplar á la Comisión arbitral del Ministerio de Hacienda, y en su día á la creada por el artículo anterior.

Esta Junta, en un plazo improrrogable de diez días, aplicará á los contraventores de estas reglas las sanciones que se indican á continuación: la primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que puede variar entre dos y ocho días.

Art. 10. La presente Real orden estará en vigor mientras el precio legal del papel en el mercado nacional, no sea inferior á 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, en los meses de Junio y Julio del corriente año—pero sólo durante estos meses—los periódicos podrán venderse á 10 céntimos, sea cual fuere el precio legal del papel, y cobrar sus anuncios y suscripciones, durante el mes de Junio corriente, á los precios á que venían haciéndolo anteriormente.

Madrid 13 de Junio de 1920.—Dato

NOTA.—Esta Real orden es de carácter general, sin que vaya dirigida singularmente á persona ni entidad determinada.

(Gaceta núm. 166 de 14 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.427.

Secretaría.

NEGOCIADO ORDEN PUBLICO

CIRCULAR

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, que procedan á la busca y detención en su caso de Josefa Martínez López, natural de Archena y domiciliada en este término municipal «La Raya», la cual desapareció de su domicilio hace próximamente dos meses é ignorándose en la actualidad su paradero, es de estatura regular, pelo blanco, de 60 años, vestía el día de su desaparición vestido oscuro y alpargatas; caso de ser habida se me comunicará con toda urgencia para proceder á su traslado, pues padece síntomas de enajenación mental.

Murcia 17 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Eusebio Salas.

Cuarta sección.

Número 1.191.

Requisitoria.

Soldado Rosendo Martínez Pedreño, natural de Cartagena (Murcia), de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Álvarez de Infantería de Marina D. Joaquín de la Hera Martí, y de no comparecer será declarado rebelde.

Cartagena 10 de Junio de 1920.—El Secretario, Guillermo Cano.—V.º B.º: El Juez instructor, Joaquín de la Hera.

Número 1.308.

Requisitoria.

Aroca García Juan Antonio, hijo de María, natural de Golosalvo (Alicante), de 21 á 22 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por prófugo de Cartilla Naval y falta de presentación, comparecerá en término de 30 días, ante D. Angel Rizo y Bayona, Teniente de Navío, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cartagena, á responder á los cargos que le resulten de dichos expedientes, significándole que si deja de verificarlo en el plazo indicado será declarado prófugo.

Cartagena 2 de Junio de 1920.—El Juez instructor, Angel Rizo.—P. S. M., El Secretario, Juan Díaz.

Quinta sección.

Número 1.412.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular

A los señores Alcaldes y Médicos de esta provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.) por Real orden de 11 del actual, se ha servido conceder á los señores Médicos ampliación hasta el 25 del mes corriente del plazo reglamentario para la adquisición de sus patentes por el año económico presente, con el aumento del 50 por 100 cuya Real orden es como sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Riva Prieto, y otros 16 Médicos de Sevilla, fechada en 18 de Mayo último, elevada por la Delegación de Hacienda de aquella provincia con oficio de 28 del mismo mes, en súplica de que se amplie de admisión de las peticiones de patentes para el ejercicio de su profesión en el año económico actual.

Resultando que, según manifiestan los peticionarios, todos los años se han provisto de la respectiva patente en los quince primeros días del mes de Enero, y que la demora en la adquisición de las patentes que motivó la negativa de la Administración á admitir el alta, por haber transcurrido el plazo reglamentario, obedeció á incidencias ocurridas por el retraso con que se aprobaron los actuales presupuestos y al desconocimiento de la fecha en que terminaba el plazo voluntario de adquisición de patentes para el ejercicio corriente.

Considerando que á consecuencia del retraso con que se aprobaron las nuevas leyes de impuestos y presupuestos, se ha podido producir en los contribuyentes por dichas patentes cierta confusión ocasionando en este año como los mismos alegan, alguna demora en la adquisición de las referidas patentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de contribuciones y lo informado por la del Tesoro público, se ha servido conceder á los Médicos de Sevilla y á los de las demás provincias que se hallen en igual caso la ampliación hasta el 25 del mes corriente, del plazo reglamentario para solicitar y adquirir

la patente del año económico actual para el ejercicio de su profesión con el aumento del 50 por 100 establecido por el art. 1.º de la ley de 29 de Abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1920.

Lo que traslado y comunico por medio de este periódico oficial á dichas autoridades é interesados para su cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda; advirtiéndole á las repetidas autoridades que deberán hacer llegar á conocimiento de los Médicos que se encuentran en este caso, por cuantos medios estén á su alcance la presente Real orden, confiando en que tan pronto queden enterados de ella lo participarán á esta Delegación de mi cargo.

Murcia 14 de Junio de 1920.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

Octava sección

Número 1.140.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Julio García Vaso, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por escándalo, contra otros y Juana Fernández Morcillo y Rafael Olmedo Morcillo, hoy en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á diez de Mayo de mil novecientos veinte. El Tribunal municipal compuesto por el Juez D. Julio García Vaso, y los Adjuntos D. Antonio Mora Ripoll y D. Miguel Godines Aroca. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por escándalo, contra Gabriel Vivancos Rodríguez, de veinticinco años, casado, jornalero, domiciliado en la diputación del Hondón, Francisco Vivancos Rodríguez, de veintidós años, soltero, jornalero, domiciliado en la calle de San Crispín, Juana Fernández Morcillo, de veintinueve años y Rafael Olmedo Morcillo, ambos con domicilio en la calle de San Crispín, hoy en ignorado paradero, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Gabriel Vivancos Rodríguez, Francisco Vivancos Rodríguez, Juana Fernández Morcillo y Rafael Olmedo Morcillo, á la pena cada uno de cinco pesetas de multa, reprensión y pago de las costas del juicio por iguales partes. Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y para que sirva de notificación en forma á los condenados, librese testimonio al Boletín Oficial de la provincia.—Julio G. Vaso.—Antonio Mora.—Miguel Godines.

Y para que conste fijo el presente que firmo en Cartagena á diez de Mayo de mil novecientos veinte.—Julio G. Vaso.—El Secretario, C. Campoy.

Número 1.310.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Miles Mujanista Dolores, domiciliada últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado, para declarar como perjudicada en causa por hurto, instruida por este dicho Juzgado con el núm. 108 del año actual; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena veinticuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—El Juez de instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

ANUNCIOS OFICIALES

NOTARÍA

DE LUCAS DÍAZ TAPIA

CARTAGENA

Número setenta y cuatro.

En Cartagena á doce de Junio de mil novecientos veinte.

Ante mí, Don Lucas Díaz Tapia, Abogado, Notario público, con vecindad y residencia en esta ciudad.

Comparece:

Don José Antonio Martínez Valero, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Latur, con cédula personal de undécima clase, expedida en La Unión como transeunte en once de Septiembre próximo pasado, bajo el número trece mil cuatrocientos cincuenta y uno.

Y, teniendo, á mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de revocación de mandato.

Declara:

Que revoca y deja sin efecto alguno para lo sucesivo en todas sus partes y facultades, el mandato que confirió á Don Leonardo Martínez Rosique, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y vecino de La Unión, en escritura pública otorgada en la expresada ciudad de La Unión, ante el Notario Don Andrés Llorca y Cano, en veintiocho de Febrero de mil novecientos doce, bajo el número ciento treinta y nueve de su protocolo corriente de instrumentos públicos del mismo año.

Así lo otorga ante mí y en presencia de los testigos Don José Baños Ros y Don Isidoro Cervantes Roca, mayores de edad, de este domicilio y sin excepción legal según aseguran, para intervenir en este acto, como tales testigos.

Leída por mí el Notario esta escritura á los señores otorgantes y testigos previa advertencia mía y renuncia de todos ellos del derecho que tienen á leerla por sí mismos, se declaran el primero conforme en su contenido y todos la firman conmigo.

Y yo el Notario doy fé: de que conozco al señor otorgante de esta escritura y de todo lo contenido en el presente instrumento público.—José A. Martínez.—José Baños.—Isidoro Cervantes Roca.—Signado: Lucas Díaz Tapia.—Rubricado.

Es primera copia conforme literalmente con su matriz, que bajo el número setenta y cuatro obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos del presente año, y la expido para el otorgante en el presente pliego de clase sexta serie B. De todo lo cual doy fé, en Cartagena al siguiente día de su otorgamiento.—Lucas Díaz Tapia.